

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION EN LA CAPITAL...	Por un año. . . . 50	Se suscribe a este periódico en la Imprenta de Gutierrez é hijos calle Nueva, esquina a la de S. Juan, núm. 72. También se hacen toda clase de impresiones con la mayor economía.	Por un año. . . . 70	PARA FUERA DE LA CAPITAL.
	Por seis meses. . . 50		Por seis meses. . . 58	
	Por tres id. . . . 17		Por tres id. . . . 24	

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.
INSTRUCCION

para la administracion y recaudacion en todos los pueblos del reino de la contribucion de consumos, establecida por el Real decreto de 15 del corriente.

(Conclusion.)

Art. 225. El repartimiento con las rectificaciones ó conformidad del Ayuntamiento se remitirá al Administracion de la provincia, por la que será aprobado ó reparado dentro del término de 8 dias contados desde el en que le hubiere recibido.

Serán motivo para suspender la aprobacion:

1.º El haberse comprendido en el repartimiento á individuos que, segun lo dispuesto en el art. 219, deben quedar excluidos de él siempre que la cantidad que se les haya cargado pase del 10 por 100 de la cuota repartida.

2.º Por comprenderse cantidades ó recargos no autorizados.

3.º La falta de concurrencia de la tercera parte del número de repartidores á la formacion del repartimiento y de la mitad de los individuos del Ayuntamiento á su revision.

4.º La falta de exposicion pública del repartimiento y de audiencia de los contribuyentes, durante el período que queda señalado en el art. 222.

La Administracion, segun la importancia y trascendencia de los defectos que contenga el repartimiento, dispondrá que se rehaga del todo, ó que solo se rectifique señalando un plazo que no excederá de 15 dias.

Art. 226. Sobre las decisiones de la Administracion, respecto á los repartimientos los Ayuntamientos podrán reclamar al Gobernador de la provincia en el término de ocho dias, llevándose á efecto lo que esta autoridad acuerde.

Art. 227. No obstante los trámites que el repartimiento debe seguir, si antes del 1.º de Febrero no estuviere aprobado y devuelto por la Administracion de provincia ó el Gobernador en su caso se practicará la cobranza por el Ayuntamiento, sin perjuicio de hacer despues las indemnizaciones que correspondan Solo en virtud de una autorizacion

especial del Gobernador, podrá procederse á la cobranza provisional del segundo trimestre.

Si para el 1.º de Mayo el repartimiento no estuviere definitivamente aprobado, ó no se hubiera obtenido la oportuna autorizacion del Gobernador por culpa del Ayuntamiento, este será responsable á entregar en Tesoreria el importe del trimestre ó trimestres, sufriendo los apremios á que haya lugar

Art. 228. A cada contribuyente se le entregará, despues de recibido por el Ayuntamiento el repartimiento aprobado, una papeleta en que se espese la cuota anual que tiene señalada, y la cantidad que en cada trimestre le correspondia satisfacer.

Art. 229. Las cobranzas, asi de la cantidad repartida como la de encabezamientos y arriendos, estará á cargo de la persona que designe el Ayuntamiento bajo su responsabilidad mancomunada, y contra los individuos de este serán dirigidos los apremios y la accion ejecutiva de la Hacienda.

Los apremios contra los contribuyentes serán ejecutados por los mismos trámites y con las formalidades prescritas para el cobro de las contribuciones directas.

Art. 230. El Ayuntamiento es responsable de entregar en Tesoreria el importe de cada trimestre en las épocas marcadas.

Art. 231. La misma corporacion exigirá las cuentas que correspondan al recaudador que haya nombrado, las censurará y finiquitará de acuerdo con los socios de que trata el art. 185, señalando tambien el tanto por 100 que haya de abonarseles, dando anticipadamente cuenta á la Administracion para su aprobacion.

CAPITULO XXII.

DE LOS ARRENDAMIENTOS DE DERECHOS POR CUENTA DE LA HACIENDA.

Art. 232. Cuando los pueblos se negasen á encabezarse en la cantidad que se considere con derecho á exigir la Hacienda pública, la Administracion de cada provincia podrá hacer arrendamientos totales ó parciales de los derechos de las especies.

Art. 233. Ningun arrendamiento total ni parcial se celebrará por menos tiempo que el de un año, ni por mas que el de tres.

Art. 234. La base para estos arrendamientos será el producto liquido que el derecho ó derechos hayan tenido en el año comun del último quinquenio por administracion, arriendo ó encabezamiento. En donde no pueda completarse esta base, se formará por la Adminis-

tracion sobre el importe del derecho ó derechos correspondientes á las especies que se gradúe podrán consumirse en el pueblo segun el número de habitantes, su riqueza en cosechas, industria y negociaciones ó comercio; y finalmente, por sus circunstancias mas ó menos favorables, concurrencia y paso de forasteros.

De todos modos, en la cantidad que se fije por base para el arriendo, ha de clasificarse distintamente lo que corresponda á cada uno, y con la misma clasificacion ha de celebrarse el contrato concluida la subasta.

Art. 235. Fijada que sea la base, serán anunciadas las subastas que simultáneamente han de celebrarse en la capital de la provincia, y en la cabeza del partido con 20 dias de anticipacion por medio de edictos en el pueblo, y con la publicacion del pliego de condiciones en el Boletín oficial de la provincia, señalando el día, hora y sitio en que á dedar principio aquella; el tiempo que haya de durar el remate, y el tipo ó cantidad que ha de servir de base para el arriendo.

Si el importe de este excediese de 100,000 rs., se podrá celebrar doble subasta en Madrid acordándolo la direccion del ramo.

Art. 236. Si el arriendo fuera parcial, se celebrará la subasta en el mismo pueblo á que aquel corresponda, presidiéndola la persona en quien delegue la Administracion.

Art. 237. Todas las diligencias serán actuadas por Escribano público, que con anticipacion será designado por la Administracion de la provincia, pudiendo disponer su reemplazo el Presidente de la subasta en el caso de hallarse el nombrado en imposibilidad de ejercer aquel encargo, y de no haber tiempo suficiente para que la Administracion nombre otro y este pueda presentarse.

Art. 238. Estas subastas constarán solo de un remate, siendo admitidas todas las proposiciones que se presenten cubriendo la cantidad señalada por base, sujetándose á las condiciones del pliego.

Art. 239. Cuando las subastas tengan lugar en las cabezas de partido, capitales de provincia ó en Madrid, se harán por pliegos cerrados, previo el depósito del 2 por 100 del tipo de la subasta.

Si por ser parciales se celebran en los pueblos, se admitirán las proposiciones á la llana en el término fijado en los edictos, y las personas que las hagan han de ofrecer suficientes garantías por su notorio arraigo ó crédito. Si no fueran conocidas por estas calidades por el Presidente de la subasta, exigirá éste que sean abonadas ó garantidas por otras personas que las tengan, ó bien por

certificacion del Alcalde del pueblo de su domicilio.

Art. 240. Serán condiciones generales de estos arrendamientos:

1.º Que el arrendatario ha de quedar subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública en el ramo ó ramos que comprenda el contrato.

2.º Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla se ha de sujetar á la tarifa y á las reglas establecidas para la Administracion de la Hacienda pública.

3.º Que las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por la Administracion si la hubiere en el mismo pueblo, y en su defecto por el Alcalde, sin perjuicio de recurrir, el que se considere agraviado, á la Administracion de la provincia, ó á los Juzgados especiales de Hacienda, segun sea el caso gubernativo ó contencioso.

4.º Que no podrá negar los conciertos á los labradores, cosecheros y fabricantes del término municipal situados á mayor distancia de las 2,000 varas, con arreglo á los tipos establecidos ó que se establezcan por los medios expresados en esta instruccion.

5.º Que el arrendatario ha de estar obligado á presentar los libros y registros que lleve, en el momento que lo reclame el Administrador, y en el caso de negarse á ello le parará el perjuicio que haya lugar.

6.º Que en los cinco primeros dias de cada mes ha de verificar el pago correspondiente al mismo en la Tesoreria de la provincia ó en poder de la persona que se le designe, aplicándose en otro caso al pago la fianza, sin perjuicio de las demas medidas coactivas que correspondan.

7.º Que el arrendamiento se recibe á suerte y ventura, y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estipulada.

8.º Que por falta de cumplimiento de alguna de las cláusulas del contrato, serán de cuenta del arrendatario todos los perjuicios que sufra la Hacienda, asi como ésta responderá de los que infieren á aquel, sometiéndose ámbos contratantes, en las reclamaciones que se promuevan, á la jurisdiccion contencioso-administrativa.

9.º Que en el caso de hacerse alteraciones en las tarifas, se aumentará ó disminuirá la cuota del arrendamiento en la proporcion debida, sin que por esto pueda alterarse ni rescindirse el contrato.

10.º Que la Hacienda pública, por medio de sus Autoridades, se compromete á prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en iguales casos prestaría á la Administracion que hubiere en su lugar.

Art. 241. Además de las precedentes condiciones se pondrán, en el pliego que haya de publicarse en el *Boletín*, las especiales que sean convenientes aplicar á la localidad que se trate de arrendar, expresando también la fianza que haya de prestar el licitador para tomar posesión de su arriendo.

Art. 242. No serán admitidos como licitadores los individuos que estén comprendidos en cualquiera de los casos señalados en el art. 204.

Art. 243. En el caso de no haberse presentado proposición que cubra la cantidad de la base señalada para la subasta, la Administración propondrá y el Gobernador acordará se celebre nuevo remate á los ocho días de la fecha del anterior, tomando por tipo la mayor cantidad ofrecida por el Ayuntamiento para encabezarse con el 5 por 100 de aumento en la misma.

Art. 244. Concluido que sea el acto del remate, ninguna proposición será admitida después, sean cualesquiera las ventajas que por ella se ofrezcan.

Art. 245. Aprobada que sea la subasta, y devuelto el expediente á la Administración, ésta exigirá del rematante la correspondiente fianza, que ha de presentar en la cantidad y forma prescritas en el pliego de condiciones.

Art. 246. La fianza será aprobada por el Gobernador, previos los informes necesarios, y la Administración expedirá la orden correspondiente autorizando al arrendatario para la cobranza de los derechos y para ejercer, respecto á ellos, las acciones que correspondan á la Hacienda desde el día que debe empezar hasta el día que debe concluir el contrato, de los cuales se hará expresión.

Art. 247. La Administración en el punto en que se halle establecida, y la Autoridad civil en los demas pueblos, pondrán en posesión de su arriendo al arrendatario con responsabilidad de indemnización de perjuicios en el caso de entorpecerse la recaudación.

Art. 248. Cuando la aprobación de una subasta se difiriese por mas de un mes contado desde el día del remate, el licitador podrá retirar su proposición, quedando libre de todo compromiso. Si no tomare posesión del arriendo por falta de fianza ú otras causas producidas por su culpa perderá el previo depósito sin perjuicio de los demas que pueda sufrir la Hacienda.

Cuando la aprobación se difiriese por más de un mes y el rematante se retire, los empleados que deben intervenir en ella serán responsables de los daños que causen al Estado.

Art. 249. Cuando en las subastas no se presenten proposiciones, ó estas no sean admisibles, se considerarán abiertas por espacio de ocho días, bajo la base de la última cantidad señalada, pudiéndose adjudicar al mejor postor sin nueva licitación.

Si durante dicho plazo no se presentará proposición alguna, la Administración acordará remates parciales de los derechos de los diferentes artículos, y si estos no dieran tampoco resultado, se adjudicará al Ayuntamiento en la cantidad que haya ofrecido, ó se abrirán nuevas conferencias con dicha corporación, y en caso que estas no den resultado, se establecerá la Administración directa por cuenta de la Hacienda.

Art. 250. En los pueblos que tengan concedida la venta exclusiva al por menor de una ó mas especies, con arreglo á lo dispuesto en los artículos citados del Real decreto de 15 de Diciembre y no puedan ser encabezados con la Hacienda, la Administración celebrará las subastas con las mismas condiciones que aquellos lo harian, expidiendo el Ayuntamiento certificados de los precios que hayan de servir de tipo en el remate, admitiéndose proposiciones que los mejoren en beneficio del vecindario.

Si los referidos precios fueran escativamente bajos, se tomará por tipo de cada especie el término medio que resulte por remate ó venta en el mercado de los tres pueblos mas próximos al en que se trate de subastar.

Art. 251. Cuando no se presenten licitadores en la primera subasta, se reformará la cantidad que sirvió de tipo para el remate, tomando por base en la segunda la última ofrecida por el Ayuntamiento con el aumento del 5 por 100.

Si tampoco hubiese licitadores en esta subasta, se reformarán los precios de acuerdo con el Ayuntamiento, procediendo á los arriendos parciales y demas medios establecidos para las subastas hechas por estas Corporaciones.

Art. 252. Los Ayuntamientos que á los cinco días de anunciada una subasta se comprometan á satisfacer la cantidad señalada por base para el remate, les será adjudicado, quedando el acto sin efecto lo que se anunciará al público.

Art. 253. Quedan derogadas todas las disposiciones que se hallen en contradicción con lo dispuesto en la presente instrucción.

Madrid 24 de Diciembre de 1856.— Juan P. Trápita.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la presente instrucción.— Barzanallana.

(Gaceta núm 1,454)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales—Negociado 5.º

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se saque á pública subasta la adquisición de 20,000 varas de paño para vestuario de los penados en los presidios del reino con arreglo al pliego de condiciones aprobado en esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid 25 de Diciembre de 1856.—Nocedal.— Sr. Director general de Establecimientos penales.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. por Real orden de esta fecha con arreglo al cual se sacan á pública subasta 20000 varas castellanas de paño para vestuario de los penados en los presidios del reino

1.ª El contratista estará obligado á entregar en esta corte en el almacén general de efectos para los presidios del reino 20,000 varas castellanas de paño cuatroceno, de color pardo, y al menos de seis cuartas de ancho de orillo á orillo. La Dirección general de Establecimientos penales podrá sin embargo rebajar las varas que, sin aumento en el precio del remate, se convenga el contratista á entregar en los presidios que la misma le designe.

2.ª El tipo máximo que se fija es el de 23 rs. vara, y no se admitirá proposición que exceda de este limite.

3.ª Para presentarse como licitador habrá de hacerse previamente un depósito de 10,000 rs. en metálico ó en acciones de carreteras, ó su equivalente, segun el precio de Bolsa, en títulos de la Deuda consolidada de 3 por 100 en la caja general de Depósitos. Los interesados podrán retirarlo en el acto determinado el remate, á excepción de aquellos cuya proposición fuese admisible, quienes lo continuarán hasta que por S. M. se haga la adjudicación definitiva.

4.ª La subasta se verificará en Madrid á la una del día 7 de Enero de 1857, en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernación del Reino, ante el Director general de Establecimientos penales asistido de un Oficial del negociado de presidios.

5.ª Las proposiciones tendrán lugar presentándose muestras del paño, con indicación, en pliegos cerrados, de la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. Estas proposiciones

se entregarán en la mesa de la presidencia durante la primera media hora de comenzado el acto, y se extenderán bajo la fórmula siguiente:

«Me obligo á entregar en los puntos y en la forma que marca la condición 1.ª del pliego que contiene las de esta subasta 20.000 varas castellanas de paño igual á la muestra que presento, al precio de.... reales vellon cada una, y para asegurar esta proposición acompaño adjunto á ella el documento que acredita haber hecho el depósito prevenido en la condición 3.ª»

6.ª Se declara inadmisibile toda proposición que no se halle redactada en los términos expresados en el artículo anterior y á la que no vaya unido el comprobante del depósito, ó que contenga alguna cláusula condicional ó exclusiva. En la certificación del depósito deberá omitirse el nombre del interesado, sustituyéndole con un lema igual al que lleve la proposición.

7.ª Acompañará á esta, en distinto pliego, cerrado también y con el mismo lema, otro expresando el nombre y domicilio del proponente, el cual autorizará con su firma.

8.ª Concluido el acto de la subasta, se extenderá el acta correspondiente, sin admitirse proposición alguna sobre mejora de precio por ventajosa que sea.

9.ª La Dirección de establecimientos penales, con presencia de las muestras que se presenten, consultará acerca de la calidad y duración del paño á los síndicos ú otras personas competentes del gremio de almacenistas de tejidos ó hilados de lana, seda etc., inscritos en la clase primera de la tarifa número 1.º de la contribucion industrial. En vista de su informe, y pudiendo á su vez los proponentes elegir otro perito, pero reservándose la Dirección hacerlo de un tercero en caso de discordia, adoptará la misma, entre las muestras que reúnan buenas condiciones, la de menor precio; y en igualdad de precios, la de mejor calidad. Si se presentaren dos ó más iguales, se abrirá una licitación por el término de media hora entre los interesados en ella únicamente.

10. Hecha la adjudicación por S. M., se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias, una para la Dirección de Establecimientos penales, y otra para la Ordenación general de Pagos de este Ministerio, y también conservar en depósito los 10,000 rs. señalados en la condición 3.ª en el concepto de fianza y como garantía para responder del cumplimiento del contrato.

11. El rematante pondrá á disposición de la Dirección de Establecimientos penales el paño contratado por cuartas partes iguales, entregando 5,000 varas cada 45 días, contados desde el en que se le comunique la aprobación de S. M. La Dirección, con arreglo á la condición 1.ª del pliego, señalará al contratista los presidios en que ha de verificar las entregas. Las Juntas económicas de estos establecimientos confrontarán á su recibo, oyendo el dictámen de personas inteligentes, si el paño es igual al de la contrata, para lo cual se les facilitarán muestras desde que tenga lugar. En caso de que se les ofreciesen dudas para su admision, remitirán un relazo á esta Dirección, la cual decidirá definitivamente, consultando el parecer de los mismos peritos que lo dieron por bueno.

12. Efectuada que sea cada entrega, si resultase admisible, se facilitará al contratista, por la persona que de ella se haga cargo, la correspondiente certificación, y en su vista dispondrá la Dirección se expidan inmediatamente para su pago las libranzas correspondientes.

13. El contratista estará además obligado á entregar otras 20,000 varas de paño bajo iguales condiciones, si á la Administración le conviniese pedir las, al precio de contrata, y previo aviso con dos meses de anticipación, para cuyo efecto quedará el depósito de 10,000 reales constituido por seis meses, á contar desde el día en que se haga de Real orden la adjudicación del remate, expidiéndose entonces el mandamiento de devolución, si no hubiese motivo para retenerlo por no haber cumplido el contratista con su compromiso.

14. El contratista queda sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si faltase á los requisitos que debe llenar para el

otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término de ocho días.

15. Este pliego de condiciones se insertará en la *Gaceta*, cuidando los Gobernadores se publique también en los *Boletines oficiales* y por edicto en los pueblos donde hubiese fábricas de paños, dando cuenta de haberlo verificado á la Dirección de Establecimientos penales.

Madrid 25 de Diciembre de 1856.—El Director general de Establecimientos penales, Dionisio Gainza.

(Gaceta núm. 1,456.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de Monforte, de los cuales resulta: que pendiente, ante el expresado Gobernador civil, una solicitud de Bernardino Lopez y Manuel Lagoa, vecinos de la parroquia de Santa Maria de la Parte, Ayuntamiento de Monforte, para continuar y concluir las obras que habian empezado de cierta presa de una vara en el rio Mao, y un cauce que, partiendo de este rio y perforando el camino que de Camporio va á Cedron, llevase á dos fincas de su propiedad aguas de riego, acudieron en 14 de Junio de 1855 el Presbítero D. Bernabé Fariñas y Bolaño, y D. José Boan y Cadorniga, al Juez de primera instancia, quejándose de las indicadas obras, con un interdicto de manutencion y amparo en la posesion en que se encontraban, el primero de transitar por el mencionado camino para la administración de Sacramentos y conduccion de cadáveres de sus feligreses del barrio de Proveitos; y el segundo del paso y servicio para su prado de Boana y sus propiedades del Agro de Camporio, ofreciendo informacion sumaria, que les fue admitida y presentaron en el mismo dia; que noticiosos del interdicto Lopez y Lagoa, interpusieron, en el mismo dia también, declinatoria de jurisdiccion ante el Juez; y este, oido al Promotor Fiscal, se declaró competente, y dió auto de amparo en 2 de Julio; pero al ser notificados los expresados Lopez y Lagoa, recurrieron al Gobernador civil pidiendo que reclamara el conocimiento del asunto como de su competencia:

Que el Gobernador, habiendo pasado en 14 de Junio el negocio á informe del Ayuntamiento, dirigió una comunicacion al Juez en 7 del referido mes de Julio del mismo año de 1855, para que, con suspension de todo procedimiento, le pasara testimonio del expediente instruido sobre la cuestion, el cual le fue remitido el dia 12 siguiente:

Que evacuado el informe del Ayuntamiento, y pasado todo al Consejo provincial, el Gobernador, de acuerdo con su consulta, requirió al Juez de inhibicion; y comunicando este el exhorto, solo al Promotor fiscal, conforme con su dictámen y sin mas formalidades, dió auto en 16 de Setiembre para que se llevase á efecto su proveido de 2 de Julio, revocando en 5 de Octubre el auto en que así lo acordó, en virtud de recurso de nulidad, ante el mismo interpuesto por Lopez y Lagoa, y limitándose á declararse competente; en cuyo estado, habiendo insistido el Gobernador, elevaron ambas Autoridades al Ministerio sus respectivas actuaciones:

Visto los artículos 8.º y 9.º de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, que determina:

Que el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el ex-

Apuntes

horte del Gobernador, lo comunicará al Ministerio Fiscal por tres días y por igual término á cada una de las partes:

Que citadas estas inmediatamente y el ministerio fiscal, con señalamiento de día para la vista, proveerá auto motivado, declarándose competente ó incompetente.

Considerando:

Primero. Que por mas que el Juez pudiera prescindir, en la fecha en que se suscitó la competencia de que se trata, de tener por parte á los interesados, contra quienes, en la forma entonces vigente, había dirigido su auto de amparo, no mediaba la misma circunstancia respecto á los que figuraban como actores en el interdicto, y debió, por tanto, haber comunicado, al menos á estos, como hizo con el Promotor fiscal, el exhorto en que fue requerido de inhibición por el Gobernador, para cumplir con lo prescrito en el primero de los artículos preinsertos de mi citado Real decreto.

Segundo. Que además debió celebrarse vista sobre la contienda de competencia, según establece el segundo de los referidos artículos, antes de dar el auto de 2 de Octubre de 1855 en que se declaró competente.

Tercero. Que la infracción de estos artículos, dictados para que las Autoridades contendientes procedan en tales conflictos con todo conocimiento y examen, produce un vicio sustancial en las actuaciones.

Oído el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 24 de Diciembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.

De Real orden lo traslado á V. S., con devolucion del expediente á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Diciembre de 1856.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de 1.ª instancia de Córca, de los cuales resulta: que Juan Casimiro Vergel, vecino de Torrejuncillo, denunció en Marzo de 1855 al guarda de montes del partido el descuaje de una parte de los comunes del pueblo, y la usurpacion de sus terrenos en los sitios llamados la Jamarga, Cabeza de Vaca y Cañada:

Que puesto el hecho en conocimiento del Alcalde de Torrejuncillo, procedió este, con presencia del denunciador y exhibicion de las licencias ó títulos de pertenencia de los que labraban y cerraban las tierras, á instruir las primeras diligencias, elevándolas luego al Gobernador de la provincia para la instruccion del oportuno expediente.

Que presentada igual denuncia al juzgado referido, pidió y obtuvo este copia de aquellas diligencias, y procedió á la formacion de causa criminal:

Que siguiendo su curso el expediente se dictó en él por el Ministerio de la Gobernación una Real orden de fecha 4 de Enero de 1854, por la cual se permitía á los interesados continuar en la posesion y disfrute de las tierras roturadas con el cánón correspondiente, pero quedando sujetos á lo que dispusiera la ley sobre roturaciones arbitrarias:

Que el Gobernador civil dió traslado de esta disposicion al Juez de primera instancia y que á excitacion de varios procesados, sin oír el dictámen del Consejo provincial, requirió al Juzgado de inhibición:

Que habiéndose declarado el Juez com-

petente, el Gobernador, sin oír tampoco al Consejo, sostuvo definitivamente esta competencia.

Visto el art. 45 del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prescribe que los Gobernadores civiles, para requerir el sostenimiento de inhibición en las competencias, oigan al Consejo provincial:

Vista la Real orden de 25 de Marzo de 1850, que manda que los Gobernadores, al entablar competencia con cualquier otra Autoridad, oigan previamente el dictámen del Consejo provincial:

Considerando que al exigir el Real decreto y Real orden citados, como requisito indispensable, el dictámen del Consejo provincial, tanto para la interposicion, como para el sostenimiento de competencia, han tenido por objeto que la Autoridad administrativa proceda suficientemente ilustrada para la mayor garantía de acierto en estos negocios; y como quiera que en el caso presente no consta se haya cumplido por el Gobernador de Cáceres con esta prescripcion;

Oído el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla en su actual estado.

Dado en Palacio á 24 de Diciembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.

De Real orden lo traslado á V. S., con devolucion del expediente á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Diciembre de 1856.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y auto de competencia suscitada por el Gobernador civil de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de Talavera de la Reina, de los cuales resulta; que D. Juan Gonzalez Cano demandó, en juicio verbal de faltas, á Teodoro Redondo, Vicente Alba, Vitorio Gil, Marcelo Robles y Cipriano Jimenez, vecinos de Lucillos, por haber entrado sus ganados á pastar, é inferido daño en el terreno de la Fuente del Moro con arbolado de chaparros guiados, ó sea monte tallar de la propiedad del expresado Cano.

Que el Regidor ante quien se celebró el juicio, fundándose en que la tierra de la Fuente del Moro, como comprendida en la de Talavera, era de aprovechamiento comunal de pastos, suspendió dictar fallo hasta que, consultada la Autoridad superior administrativa, decidiese si el conocimiento del negocio era de la competencia administrativa ó judicial:

Que el D. Juan Cano acudió al Juez de primera instancia para que, amparándole en su derecho, apremiase al Regidor á dictar sentencia sobre el resarcimiento de daños:

Que en 11 de Julio de 1855 se dió auto de vista por el Juzgado de primera instancia para que el Regidor de Lucillos, reponiendo las cosas al estado del juicio verbal, fallará, asesorándose para ello con el dictámen pericial, sobre los daños causados:

Que esta providencia no fue llevada á efecto á pesar de haberse reiterado su comunicacion y conminado con las penas prescritas por las leyes.

Que el Gobernador civil, fundándose en la proteccion y amparo que debía á los ganaderos para la tranquila posesion y disfrute de los abrevaderos, pasos, cañadas y demas servidumbres pecuarias, requirió formalmente de inhibición á los Juzgados de primera instancia en 26 de Setiembre.

Que el Juez de primera instancia dic-

tó auto declarándose competente, de lo cual resultó este conflicto:

Visto el art. 49 del Real decreto de 24 de Marzo de 1846, que dispone que de los daños hechos en los arbolados entiendan los Alcaldes ó los Jueces de primera instancia según su cuantía, fijando esta con arreglo á lo dispuesto en el art. 75 de la ley de Ayuntamientos:

Vistas las disposiciones 2.ª y 5.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1855, que si bien autorizan á los Alcaldes para la imposicion de penas pecuniarias por la via administrativa en los juicios de faltas, admiten las limitaciones prescritas en las leyes y ordenanzas anteriormente vigentes:

Considerando:

Primero. Que no se trata en el caso presente de aprovechamiento de pastos y uso de servidumbres pecuarias, sino únicamente de los daños inferidos por ganados en propiedad particular.

Segundo. Que la cuestion objeto de esta competencia, es sobre si el juicio verbal de faltas provocado por D. Juan Gonzalez Cano para el resarcimiento de daños causados en un monte tallar de su propiedad por la entrada de ganados ajenos, puede ser administrativo ó judicial.

Tercero. Que la competencia de la Administracion, para conocer en juicio de faltas según lo dispuesto por el Real decreto citado, se limita á los negocios de menor cuantía, ó sea aquellos que merezcan solo pena pecuniaria, para cuya imposicion esten facultados los Alcaldes por la ley de Ayuntamientos.

Cuarto. Que de lo que hasta ahora resulta de las actuaciones no aparecen aprobados los daños de que se trata, faltando por consiguiente la base en que se podria fundar la decision de la contienda presente:

Oído el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla en su actual estado.

Dado en Palacio á 24 de Diciembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.

De Real orden lo traslado á V. S., con devolucion del expediente á que esta competencia se refiere para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Diciembre de 1856.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

Circular núm. 5.

Ministerio de la Gobernación.—Subsecretaría.—Negociado cuarto.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de que algunos periodicos al tratar de la organizacion del ejército, aventuran opiniones y sientan principios que pueden poner en peligro la disciplina militar; considerando que la tranquilidad pública descansa hoy principalmente en la sumision y moralidad del soldado; y siendo finalmente de suma importancia evitar las dolorosas consecuencias á que pudiera dar lugar la tenaz repeticion de semejantes escritos; es la voluntad de S. M. que se llame muy particularmente la atencion de V. S. sobre tan grave asunto, para que no consenta la insercion en los periódicos que se publiquen en esta provincia, de artículo alguno en el que se trate de la organizacion del ejército, ó de cualquiera otro modo pueda alterar la disciplina:—De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. —Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 25 de Diciembre de 1856.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad y observancia.

Burgos Diciembre 29 de 1856.—José Oller.

Circular núm. 6.

Los Alcaldes de esta provincia, y destacamentos de la Guardia civil, procederán á averiguar el autor ó autores del robo de un caballo padre, cuyas señas se expresan á continuacion, de la propiedad de D. Bernardo Gomez, vecino de Piña de Campos, ejecutado en su casa la noche del 29 de Noviembre último, y caso de ser habido, como asimismo la persona ó personas en cuyo poder se halle lo pongan á mi disposicion con la debida seguridad Burgos 31 de Diciembre de 1856.—José Oller.

Señas del caballo robado.

Estatura como dos varas escasas, edad seis años cumplidos, pelo castaño claro, patialzado bajo de los pies, arañado de una mano, cabos, clin y cola negra, con la marca de una G en la nalga derecha, y en el casco de la mano derecha el año de 1856 hecho á fuego, con silla de montar, cincha ancha, y una manta encarnada, fábrica morellana.

Circular núm. 7.

En el rio Ebro próximo á Zaragoza, ha sido encontrado el cadáver de un hombre en el día 6 de Agosto último de las señas que á continuacion se expresan y cuya identidad no se ha podido conseguir. Con el fin, pues, de que esto tenga lugar, he acordado encargar á los Alcaldes constitucionales de esta provincia, indaguen si en sus respectivas jurisdicciones se nota la falta de dicho hombre, y caso afirmativo lo pongan en conocimiento de este Gobierno. Burgos 31 de Diciembre de 1856.—José Oller.

Señas que se citan.

Un hombre sin vestidura alguna, estatura alta, color moreno, sin vigote, ni perilla, ni barba, y de edad al parecer de 24 á 26 años.

Audiencia territorial de Burgos,

D Benigno Fernandez de Castro Secretario Honorario de S. M. de Cámara mas antiguo de esta Audiencia Territorial de Burgos del Tribunal Pleno y Archivero de la misma.

Certifico: que por S. E. la sala primera de justicia de este superior Tribunal, en el pleito de menor cuantía procedente del Juzgado de Santo Domingo de la Calzada, seguido entre D. José Atauri vecino de dicho Santo Domingo, D. Celestino Lopez Martinez su procurador de la una parte: Modesta Melola y Maria Barruso, como tutora y curadora de sus nietos Pedro y Felipe Cerezo de la misma vecindad, y por su ausencia y rebeldia, los Estrados del Tribunal de la otra, sobre pago de mil cien reales, se dictó la Real sentencia que dice así:—En la ciudad de Burgos á veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y seis, en el pleito de menor cuantía que procedente del Juzgado de Santo Domingo, ante Nos es y pende por recurso de apelacion entre partes: de la una el Procurador D. Celestino Lopez, en nombre de D. José Atauri vecino de dicho pueblo, y de la otra los Estrados del Tribunal en ausencia y rebeldia de Modesta Melola y Maria Barruso, esta como tutora y curadora de sus nietos Pedro y Felipe Cerezo, y la primera como vinda y heredera de Joaquin Cerezo, sobre pago de mil ochocientos rs. que el primero reclama de las segundas, procedentes de préstamos he-

hos al mismo, ó que le otorguen la escritura de venta de tres heredades que el finado Cerezo, le cedió en pago de dicha suma: Observadas las disposiciones de la ley de enjuiciamiento civil, y habiendo sido Ministro Ponente el Señor D. Fernando Ugarte.—Vistos.—Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho consignados por el inferior; y vistos los artículos mil ciento cincuenta y siete, en su párrafo segundo, y el mil ciento sesenta de la ley de enjuiciamiento civil. Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia la sentencia apelada por la que se condena á la testamentaria de Joaquín Cerezo, y en su representación á Modesta Metola y María Barruso, por el concepto con que figurar en estos autos al pago de mil cien reales, á D. José Atauri, dentro del término de ocho días, debiendo devolver este á dicha testamentaria luego de verificado dicho pago las tres heredades sitas en las Guartas, Mesa del Santo y los Claros; y hecha que sea la publicación de esta sentencia en la forma prevenida por el artículo mil ciento noventa y uno de la citada ley, devuelvándose los autos al inferior con certificación de dicha sentencia y de la tasación de costas que se practicará previamente por el Escribano de Cámara, para su ejecución y cumplimiento. Por esta muestra definitiva de vista, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco de Vera.—Fernando Ugarte.—Juan Francisco Alcalde.—La arreglo yo el infrascrito Escribano de Cámara de que la Real sentencia precedente fué leída en sesión pública en este día por S. S. el Señor D. Fernando Ugarte, Magistrado de la Sala primera de esta Audiencia territorial, como Ponente nombrado en el pleito en que ha sido dictada de que certifico con la remisión necesaria de mandado de S. E. en Burgos á veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y seis.—Benigno Fernández de Castro.—Y para que conste á los efectos prevenidos en el artículo mil ciento noventa y uno de la ley de enjuiciamiento civil, y con la remisión necesaria, expido la presente que firmo en Burgos á veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y seis.—Benigno Fernández de Castro.

ANUNCIO OFICIALES.

Administración Principal de Bienes Nacionales de la provincia de Burgos.

Pliego de condiciones para el arriendo de las líneas pertenecientes á la fábrica de la Iglesia de Bilbiestre y de las heredades de la fábrica de Sta. María de las Celadas.

1.º El remate tendrá efecto en el local de esta Administración principal el día 10 del próximo mes de Enero y hora de 12 de su mañana, y á la misma en aquellos pueblos ante los Alcaldes constitucionales, Procurador Síndico, Escribano ó fiel de fechos.

2.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de las 35 fanegas de pan mediano que se pagan por las de la fábrica de la Iglesia de Bilbiestre y 28 y 6 céntimos, id. por las de la fábrica de Sta. María de las Celadas reducidas á metálico al respecto de 31 rs. el trigo y 17 la cebada, pagando por trimestres y otorgando la correspondiente obligación.

3.º El arriendo será por término de cuatro años quedando pendiente de la aprobación de la Dirección general, y sujetos los arrendatarios á las condicio-

nes establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre, siempre que no se pongan á las contenidas en este pliego

4.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos. Burgos 31 de Diciembre de 1856.—Valentin Morquecho.

Ayuntamiento constitucional de Valdivielso.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta Merindad de Valdivielso dotada con el sueldo anual de mil rs. pagados de los fondos municipales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al presidente de dicha corporación en el preciso término de treinta días contados desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de provincia. Quintana 28 de Diciembre de 1856.—El Alcalde, José Marquina.

Alcaldía constitucional de Briviesca.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de la villa de Briviesca, dotada con cuatro mil reales anuales pagados por mensualidades de los fondos municipales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde presidente dentro del término de treinta días á contar desde esta fecha. Briviesca 16 de Diciembre de 1856.—El Alcalde, Pedro de Herrán y Fonteche.

Alcaldía constitucional de Palenzuela.

Se halla vacante la plaza de médico cirujano para el asistimiento de los habitantes de la villa de Palenzuela. La dotación anual consiste en 200 fanegas de trigo de buena calidad y además 750 rs. en metálico, que se darán cobradas al Profesor, las primeras el 8 de Setiembre, y lo segundo por trimestre. Los Profesores que se muestren pretendientes lo harán por medio de solicitud que dirigirán al Sr. Alcalde de dicha villa, hasta el día 25 de Enero próximo, en que se hará el nombramiento, acompañando á la pretensión nota de sus servicios y tiempo de practica, si se hallan en ejercicio. Palenzuela 28 de Diciembre de 1856.—El Alcalde, Santos Yaguez.

Comisión superior de instrucción primaria de la provincia de Valladolid.

Los exámenes extraordinarios de maestros darán principio el día 3 de Febrero próximo. Solo serán admitidos los suspensos en los ordinarios, los que no se presentaron en estos por falta de edad, salud ú otro impedimento alguno, que acreditarán con certificación del Alcalde de su residencia, y los que se hallen autorizados por gracia especial. Todos presentarán con tres días, al menos, de anticipación en esta Secretaría los documentos que previene el reglamento de 18 de Junio de 1850, en su art. 15.

Exámenes extraordinarios de maestros y maestras de clase superior y elemental en la Capital del distrito universitario.

Los exámenes ordinarios para maestras principiarán el día 9 del mismo Febrero, y las que deseen ser examinadas presentarán con la misma anticipación la fe de bautismo legalizada, en que acrediten tener 20 años cumplidos, la de casada, si lo fueren, certificación del Ayuntamiento, y párrafo del pueblo en que hubiesen residido los últimos dos años, por la cual acrediten su buena con-

ducta, y la carta de pago de haber consignado los derechos de examen y expedición de título.

Valladolid 30 de Diciembre de 1856.—El Presidente, Francisco del Busto.—Manuel Santos Martiu.

INTENDENCIA GENERAL MILITAR.

Debiendo procederse á contratar por 3 meses á contar desde 1.º de febrero próximo, el suministro de pan y pienso que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850 y modificaciones introducidas posteriormente corresponda á las tropas y caballos del ejército estantes y transeúntes por el distrito de la Capitanía general de Burgos se convoca por el presente á una pública y formal licitación con entera sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

Primera. La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general y en los de la subalterna del distrito bajo la presidencia de sus respectivos encargados á la una del día 15 del corriente, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones estará de manifiesto en la secretaría de dichas dependencias.

Segunda. A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de sus ofrecimientos el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, del importe equivalente á la novena parte de totalidad del suministro á que se refieran, bien en metálico ó su equivalente, según las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100 ó en acciones de carreteras y ferro-carriles admisibles según el Real decreto de 8 de Setiembre de 1855, por su valor nominal.

Tercera. En la primera media hora, después de constituido el Tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, los cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla primera, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de las proposiciones presentadas, y verificada que sea se abrirá el pliego de precios límites y no se admitirán las que sean superiores al mismo en sus resultados totales ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos ó no estén arregladas al modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

Cuarta. Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de Gobierno que las pujas se harán al tanto por 100 del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular: cerrada la licitación el Presidente de dicho Tribunal declarará aceptada la proposición que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el Tribunal resolverá la cuestión por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.ª Cuando la proposición mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el Tribunal de subasta de esta Intendencia general se verificará nueva licitación en esta corte en los mismos estrados de la referida Intendencia el día y hora que se señalará con la debida anticipación, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicación del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 4.ª

Sexta. El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobación del Gobierno de S. M.

Setima. El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobación.

Octava. Los licitadores que suscriben las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Madrid 3 de Enero de 1857, Francisco Orlando.

Juzgado de primera instancia de Aranda de Duero.

Licenciado D. Tirso Trabado, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero.

Hago saber: Que hallándose vacante una de las plazas de Alguacil de este Juzgado, y debiendo proveerse en sugeto de las clases de sargento, cabo ó soldado licenciado del ejército, que reuna las demas circunstancias prevenidas en el artículo veinte y cuatro de la Real orden de treinta de octubre de mil ochocientos cincuenta y dos; los aspirantes á aquella, deberán presentar sus solicitudes documentadas en dicho Juzgado dentro del término de cuarenta días, á contar desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Dado en Aranda de Duero á veinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y seis.—Tirso Trabado. —Por mandado de S. Sria., Juan Antonio Martin.

Ayuntamiento constitucional de Quintanilla Sobresierra.

Por acuerdo del Ayuntamiento se saca á público remate en arriendo, la casa-posada con su cochera y cuadra al frente de ella; las personas que gusten interesarse en dicho remate acudirán el día 18 del corriente mes, de las diez de su mañana hasta las cuatro de la tarde, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de dicha Ayuntamiento: Quintanilla Sobresierra Enero 6 de 1857.—El Alcalde Manuel Huidobro.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se vende á voluntad de su dueño, en junto ó separadamente bajo el tipo y condiciones que se hallan en la Escribanía de D. Manuel Arnaiz, en la que se verificará el remate á las once del día 18 de Enero actual, tres molinos harineros, una casa de recreo con su huerta, soto y corral ó jardín de entrada; y 15 heredades con 27 fanegas 5 celemines de sembradura, sito todo en término del pueblo de Castrillo de Val á inmediación del de S. Medel.

El día 18 de Diciembre último se halló una vaca en las inmediaciones de Castrocinza. La persona á quien pertenezca podrá acudir al Ayuntamiento de dicho pueblo, que después de dar las señas y abonar los gastos que haya causado se le entregará.

Imp. de Gutierrez é hijos.

Arnaiz